



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

	Pág. Nº
DICTÁMENES	1
OPINIONES JURÍDICAS	6

DICTAMENES

Dictamen: 375 - 2008 Fecha: 17-10-2008

Consultante: Manuel Roldán Brenes

Cargo: Intendente Municipal

Institución: Concejo Municipal de Distrito de Cervantes

Informantes: Iván Vincenti Rojas y Alejandra Carrillo Salazar

Temas: Auxilio de cesantía. Trabajador municipal. Reconocimiento a funcionarios municipales. Vigencia del Código Municipal 7794.

El Sr. Manuel Roldán Brenes, Intendente Municipal del Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, solicita criterio legal de este Órgano Asesor respecto al reconocimiento del auxilio de cesantía a los servidores municipales del Concejo Municipal del Distrito de Cervantes, conforme con el anterior Código Municipal -Ley No. 4574-. Específicamente, se nos consulta si los servidores municipales que alcancen el derecho jubilatorio, tienen derecho a que se les otorgue la indemnización conforme al artículo 149 inciso ch) del Código Municipal anterior, y no bajo las reglas del actualmente vigente. Además, se consulta si el anterior reconocimiento aplica en caso de que el servidor municipal haya renunciado.

El Lic. Iván Vincenti, Procurador y la Licda. Alejandra Carrillo, Abogada de Procuraduría en Dictamen N° C-375-2008 del 17 de octubre de 2008, concluyen:

- El auxilio de cesantía es una expectativa de derecho reconocido tanto en la Constitución Política (artículo 63) como en el Código de Trabajo (artículo 29). Dicho derecho deja de ser una expectativa hasta tanto a) exista un rompimiento de la relación laboral, b) que dicho rompimiento ocurra por despedido injustificado, o cuando medien las causas previstas en

el artículo 83 del Código de Trabajo u otra causa ajena a la voluntad del trabajador, c) que el trabajador haya sido contratado por tiempo indeterminado.

- Aunque el actual Código Municipal no reconoce expresamente el auxilio de cesantía, dicha expectativa de derecho debe reconocérseles a los funcionarios municipales, en tanto existe un fundamento constitucional para ello (artículo 63 de la Constitución Política), siendo por ello aplicable el Código de Trabajo de manera supletoria (artículo 29).

- Tanto los funcionarios municipales que ingresaron a laborar estando vigente el Código Municipal No. 4574, como los que ingresaron a laborar con el actual Código Municipal No. 7794, gozan de una expectativa de derecho respecto al auxilio de cesantía, por lo tanto en caso de rompimiento de la relación laboral, se debe aplicar la normativa que se encuentre vigente en ese momento, a fin de determinar si procede o no el pago de dicho importe.

- Se consolidará el derecho al auxilio de cesantía para los funcionarios municipales que lleguen a jubilarse, según lo establecido en el artículo 85 inciso e) del Código de Trabajo.

- En caso de rompimiento de la relación laboral por renuncia (sin que medie ninguna de las causales establecidas en el artículo 83 del Código de Trabajo) no existe obligación por parte del empleador de pagar lo correspondiente al auxilio de cesantía.

Dictamen: 376 - 2008 Fecha: 20-10-2008

Consultante: Genaro Gutiérrez Reyes

Cargo: Presidente Junta Directiva

Institución: Comisión Nacional de Asuntos Indígenas

Informante: Omar Rivera Mesén

Temas: Permiso de exploración minera. Bienes demaniales. Explotación de los recursos naturales. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Reservas Indígenas. Derechos de las comunidades indígenas. Propiedad de los Recursos Minerales. Explotación. Autorización Legislativa.

El señor Genaro Gutiérrez Reyes, Presidente de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, mediante oficio n.º JD-05-08, del 12 de febrero del 2008, requirió el criterio de la Procuraduría General de la República en torno a “[...] los derechos que las comunidades indígenas reconocidas en el país, ostentan actualmente sobre los recursos minerales que existen dentro de sus respectivos territorios.” Adicionalmente, en relación con la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa cada vez que desee llevar a cabo labores de exploración y explotación de los recursos minerales ubicados dentro de las reservas indígenas del país, que prevé el artículo 8 del Código de Minería, se nos solicita rendir criterio sobre “[...] la aparente obligatoriedad de someter al referido trámite legislativo, en caso que sean las mismas comunidades indígenas las que desean llevar a cabo las labores de exploración y explotación.”

La consulta fue evacuada por el M.Sc. Omar Rivera Mesén, Procurador Adjunto, mediante Dictamen N° C-376-2008, del 20 de octubre de 2008, quien luego de analizar el tema de la demanialidad de los recursos minerales, su posible exploración y explotación por parte de particulares, los derechos de las comunidades indígenas sobre los recursos minerales existentes en las reservas indígenas y sobre la exigencia de la aprobación legislativa en el caso de los permisos de exploración o concesiones de explotación de recursos minerales existentes en las reservas indígenas, concluyó:

“1.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional –incluidos los existentes en las reservas indígenas- y en su mar patrimonial, cualquiera que sea su origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan.

2.- Las comunidades indígenas, independientemente de la fecha de su constitución, no tienen derecho de co-propiedad –conjuntamente con el Estado-, sobre los recursos minerales existentes en las reservas indígenas. Sin embargo, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, los pueblos indígenas tienen derecho de participar en la utilización, administración y conservación de los recursos minerales existentes en sus tierras; asimismo, tienen derecho a que se les consulte acerca de las solicitudes de exploración y explotación de tales recursos, a fin de que puedan determinar si sus intereses podrían resultar perjudicados; además, tienen derecho a que se les participe, siempre que sea posible, de los beneficios que reporte la actividad minera desplegada en sus tierras; y, finalmente, que se les indemnice, de manera equitativa, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esa actividad.

3.- Los proyectos de exploración y explotación de los recursos minerales existentes en las reservas indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Minería, requieren de la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, y sólo exime al Estado –en sentido amplio- de tal requisito. Por consiguiente, si las comunidades indígenas pretenden explotar directamente tales recursos, necesariamente, deberán cumplir con dicho trámite.”

Dictamen: 377 - 2008 Fecha: 20-10-2008

Consultante: Alice Bonilla Vargas

Cargo: Presidenta

Institución: Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Informantes: Silvia Patiño Cruz y Floribeth Calderón Marín

Temas: Interpretación de normas jurídicas. Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Imposibilidad de los auxiliares de enfermería de recibir y entregar los servicios de salud. Necesaria supervisión y acompañamiento del profesional en enfermería.

La Presidenta del Colegio de Enfermeras de Costa Rica solicita que se emita criterio sobre la interpretación y aplicación del artículo 20 inciso a) punto 7.1 del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, en relación a las tareas de los auxiliares de enfermería, texto que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 33473-S del 12 de diciembre de 2006, en los siguientes puntos:

“1. ¿Corresponde a los auxiliares de Enfermería en ausencia de profesionales de Enfermería el recibo y entrega de los servicios de salud durante los diferentes turnos de los centros hospitalarios?

2. ¿Cuál es el significado jurídico del término “asistir”, según el artículo en consulta?

Mediante Dictamen N° C-377-2008 del 20 de octubre de 2008, suscrito por la Msc. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, y la Licda. Floribeth Calderón Marín, Abogada de Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

1. El auxiliar de enfermería como parte de la naturaleza propia de su labor se encuentra sometido a la instrucción y supervisión del profesional de enfermería.

2. Por lo anterior, las labores de asistencia que realiza el auxiliar para el recibo y entrega del servicio de salud, debe hacerlas **junto o con** el profesional respectivo y no en forma independiente. Ello puede concluirse no sólo de la literalidad del artículo 20 inciso a) punto 7.1 del Decreto Ejecutivo 18190-S, sino también de la evolución normativa de dicha disposición, que demuestra la intención del Poder Ejecutivo de eliminar las potestades anteriores de los auxiliares, que permitían la entrega y recibo de servicios de salud por sí mismos, para dejarlo ahora en manos del profesional respectivo, el cual podrá hacerse acompañar del auxiliar pero no delegarle en forma independiente tal responsabilidad.

3. La palabra asistir significa “servir o atender a alguien, especialmente de un modo eventual o desempeñando tareas específicas” también es “socorrer, favorecer, ayudar”. En consecuencia, al momento de realizarse el cambio de turno en la unidad hospitalaria respectiva, el papel del auxiliar es el de ayuda, de cooperación al profesional en enfermería pero no puede ejecutar las labores de entrega y recibo del servicio en forma independiente.

Dictamen: 378 - 2008 Fecha: 20-10-2008

Consultante: Rosa Climent Martín

Cargo: Gerente de División Médica

Institución: Caja Costarricense de Seguro Social

Informante: Julio César Mesén Montoya y Irene Bolaños Salas

Temas: Recurso de revisión en sede administrativa. Anulabilidad del acto administrativo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. CCSS. Gerencia división médica. Nulidad de acto desfavorable al administrado. Artículo 183 de la Ley General de la Administración Pública. Imposibilidad de emitir criterio si existe recurso de revisión pendiente de resolver

La Dra. Rosa Climent Martín, Gerente de la División Médica de la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante oficio n.º 30519-5-SEC-08, del 30 de julio de 2008, solicita el dictamen favorable a que se refiere el artículo 183 de la Ley General de la Administración Pública, a efecto de anular, en vía administrativa, la resolución n.º 41144-5-A-M de las 16:06 horas del 3 de setiembre de 2007, mediante la cual se acordó el despido, sin responsabilidad patronal, de la funcionaria XXX.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-378-2008 del 20 de octubre de 2008, suscrito por MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y la MSc. Irene Bolaños Salas, Abogada de Procuraduría, decidió devolver sin el dictamen a que se refiere el artículo 183 de la Ley General de la Administración Pública, la gestión relacionada con la posible anulación, en vía administrativa, de la resolución n.º 41144-5-A citada.

La improcedencia de emitir ese dictamen obedece a que el mecanismo previsto en el artículo 183 de cita para la anulación de un acto administrativo desfavorable al administrado, supone que contra dicho acto no se encuentre pendiente de resolver recurso

alguno, siendo que en este caso, el acto que se pretende anular fue impugnado en vía administrativa mediante un recurso extraordinario de revisión, sin que conste que a esta fecha ese recurso haya sido resuelto.

Se realizan además algunas observaciones relacionadas con la necesidad de que se nos remita el original o copia certificada de los documentos que componen el expediente administrativo, con el orden del expediente y su foliatura, y con la necesidad de que se enuncien los vicios concretos que se le atribuyen al acto que se pretende anular en vía administrativa.

Dictamen: 379 - 2008 Fecha: 20-10-2008

Consultante: Ronald Fonseca Vargas

Cargo: Subdirector Ejecutivo

Institución: Instituto de Fomento Cooperativo

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Naturaleza Jurídica de los Organismos Cooperativos. Participación asociativa del INFOCOOP. Control facultativo de la Contraloría General de la República.

El señor Ronald Fonseca Vargas, Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicita a este Despacho que se emita pronunciamiento sobre lo siguiente:

¿Qué sucede con la naturaleza jurídica de los Organismos Cooperativos que reciben Participación Asociativa del INFOCOOP?

Mediante Dictamen N° C-379-2008 del 20 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

1. El INFOCOOP es el ente rector de la actividad cooperativista y se encuentra autorizado legalmente para inyectar capital y recursos a los organismos cooperativos, como una forma de incentivar y promover el sector.
2. Los organismos cooperativos son entidades privadas con orientación social, cuya naturaleza jurídica no se desvirtúa por el hecho de recibir participación asociativa por parte del INFOCOOP. En consecuencia, el interés público presente en la constitución y funcionamiento de las asociaciones cooperativas no modifica la naturaleza jurídica de éstas.
3. Cuando los fondos girados por el INFOCOOP ingresan a las arcas de los entes cooperativos, se convierten en “fondos privados de origen público”, por lo que se encuentran sometidos a un control facultativo por parte de la Contraloría General de la República, según lo disponen los artículos 4 y 5 de la ley orgánica de dicha entidad.
4. De igual forma, el INFOCOOP conserva una relación de tutela administrativa con relación a los organismos cooperativos, los cuales deben mantener los recursos otorgados por dicha entidad en cuentas contables separadas y realizar los ajustes necesarios en sus estatutos, estructura organizacional y procesos de gestión, para mantener los mecanismos de control requeridos sobre los fondos de origen público empleados en los diferentes proyectos, según lo establecen los artículos 3 y 8 del Reglamento de Participación Asociativa.

Dictamen: 380 - 2008 Fecha: 21-10-2008

Consultante: Manuel Enrique Castillo

Cargo: Manuel Enrique Castillo Oreamuno

Institución: Municipalidad de Curridabat

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Consulta. Admisibilidad. Materia de control interno. Competencia de la Contraloría General de la república.

El Auditor Interno de la Municipalidad de Curridabat nos plantea las siguientes interrogantes:

- “1. ¿Pueden los alcaldes municipales anteponer el recurso de veto a los acuerdos del Concejo que aprueban recomendaciones de Auditoría Interna?
2. ¿Conforme a las competencias que están dadas a los Alcaldes municipales, pueden estos interferir para influencias a los Concejos Municipales, en la resolución de informes de Auditoría Interna, dirigidos a esos cuerpos colegiados, conteniendo recomendaciones que pudieran trasladarles responsabilidades a los Alcaldes, si estos para hacerlo invocan el derecho constitucional de poder expresarse libremente?
3. ¿Pueden los Alcaldes Municipales negar información a las Auditorías Internas, alegando que esas dependencias no actúan a priori, en actos administrativos no consolidados, que no obstante sean del conocimiento de esas Auditorías y se considera podrían afectar significativamente los intereses municipales?”

Mediante nuestro Dictamen N° C-380-2008 del 21 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que teniendo en cuenta toda la normativa citada, y en concordancia con la línea de criterio que ha venido sosteniendo esta Procuraduría General, resulta de obligada conclusión que las inquietudes planteadas en la consulta, en relación con los alcances de la función del auditor en la municipalidad, y sus relaciones tanto con el Concejo como con el Alcalde, así como las reglas que deben imperar en cuanto a la eventual oposición a los criterios del auditor y el acceso a la información por parte de éste, constituyen temas que pueden –y deben– ser dictaminados, en forma vinculante, por la Contraloría General de la República, y no por este Despacho.

En efecto, por tratarse de cuestionamientos en orden a las reglas, condiciones y alcances de la función de auditoría, es el Órgano Contralor el que, en ejercicio de las competencias claras y expresas que el ordenamiento le confiere, según quedó visto, debe pronunciarse y evacuar las interrogantes que evidentemente resultan de sumo interés para el consultante.

Dictamen: 381 - 2008 Fecha: 21-10-2008

Consultante: Señores Regidores

Cargo: Regidores

Institución: Concejo Municipal de Puntarenas

Informantes: Mauricio Castro Lizano y Silvia Quesada Casares

Temas: Concejos Municipales De Distrito. Zona Marítimo Terrestre. Islas. Planes Reguladores. Audiencia Pública. Conservación De Actos. Patrimonio Natural Del Estado. Concesión

El Concejo Municipal de Puntarenas, consulta sobre la legalidad de lo actuado en relación con la audiencia pública para la aprobación del plan regulador de la Isla Jesucita, bajo jurisdicción del Concejo Municipal de Distrito de Paquera.

El Lic. Mauricio Castro Lizano, Procurador, y la Licda. Silvia Quesada Casares, Abogada, ambos del Área Agraria y Ambiental, en Dictamen N° C-381-200 del 21 de octubre de 2008, evacuan la consulta en los siguientes términos:

- 1) La Procuraduría no está facultada para revisar en la vía consultiva la legalidad de actuaciones concretas, pues debido a la fuerza vinculante de sus dictámenes, implicaría sustituir a la Administración activa. Por ende, las consultas deben versar sobre aspectos genéricos cuya solución jurídica sea fuente de duda.
- 2) Ante la importancia de la temática de fondo, con fundamento en los artículos 3 inciso i) de nuestra Ley Orgánica, y 4 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, se agrega que dado el carácter de bien nacional de esa zona, los repartos administrativos están facultados

para colaborar en la elaboración y desarrollo de los planes costeros que, atendiendo al interés público, posibilitan el otorgamiento de concesiones bajo un esquema de ordenamiento territorial.

3) Atendiendo al principio de conservación de los actos (Ley General de la Administración Pública, artículo 168) los Concejos Municipales de Distrito tienen la posibilidad de readecuar los procedimientos tendientes a la aprobación de los planes reguladores de la zona marítimo terrestre bajo su administración, en tanto el artículo 73 bis de la Ley 6043 mantenga vigencia. Sin embargo, no son subsanables, bajo la hipótesis de comentario, las convocatorias o audiencias públicas que hubiere realizado la Municipalidad de Puntarenas para la adopción de planes costeros en trámite (Ley General de la Administración Pública, artículo 166), toda vez que, en este aspecto, el Concejo Municipal de Distrito debe realizar su convocatoria y celebración en forma directa, observando el principio de inmediatez.

4) Si bien los planes reguladores tienen naturaleza normativa, por razón de su jerarquía -acto administrativo de carácter general- no puede vulnerar disposiciones de rango superior como las leyes. Las Municipalidades y los Concejos Municipales de Distrito, no pueden otorgar concesiones o permisos sobre terrenos forestales o bosques de la zona marítimo terrestre, incluidos los de territorios insulares, que integran el Patrimonio Natural del Estado y no administran, pues bajo esos supuestos, esa tarea corresponde al Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Dictamen: 382 - 2008 Fecha: 22-10-2008

Consultante: Mario González Salazar

Cargo: Auditor Municipal

Institución: Municipalidad de Santa Bárbara

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Conciliación. Tributos municipales. Cobro judicial.

El Sr. Mario González Salazar, Auditor de la Municipalidad de Santa Bárbara, solicita nuestro criterio en torno a lo siguiente:

“Si con la vigencia hoy 20 de mayo de 2008 de la nueva Ley de Cobro Judicial ¿en que términos pueden las municipalidades conciliar o hacer arreglos de pago vía judicial, si el reglamento de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia lo prohíbe, y la nueva Ley lo autoriza?

Existiendo una antinomia legal pues a las administraciones del sector público les es prohibido conciliar con los administrados (Reglamento versus Ley) ¿Cuál es el criterio que debe prevalecer ante los nuevos cambios legales?”

“¿Cuántas notificaciones debe realizar la administración de la Municipalidad en la vía administrativa previo a iniciar el traslado del cobro a sede judicial?”

El Lic. Iván Vincenti, Procurador Adjunto, en Dictamen N° C-382-2008 del 22 de octubre de 2008, concluye:

Las Municipalidades tienen competencia para hacer uso de los instrumentos de resolución alterna de conflictos, amparadas tanto en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, como en el Código Procesal Contencioso Administrativo. En este sentido, pueden válidamente conciliar, en los términos que prescribe el artículo 4.3.2 de la Ley de Cobro Judicial. No obstante, en virtud de la sujeción al principio de legalidad, no cabe aplicar ese instituto jurídico sobre materias que se encuentran sometidas a su potestad de imperio. Por lo que, para el caso de su consulta, es posible que se concilie respecto a las formas de pago de los adeudos que se hayan generado por incumplimiento en la cancelación de impuestos y servicios municipales, pero no en cuanto a los montos de tributos, y sus eventuales intereses corrientes y por mora, por cuanto su establecimiento y percepción son derivados de la potestad tributaria y por ende, excluidas de la competencia que se viene comentado.

Al efecto indicado, deberá el Concejo Municipal adoptar los lineamientos generales, o para cada caso concreto, a que se sujetarán sus abogados, a fin de que cuenten con la autorización para acudir a ese mecanismo.

En el caso de los adeudos por impuestos, y previo a la ejecución vía judicial, deberá la municipalidad acudir al proceso de intimaciones que regula la Ley General de la Administración Pública en su artículo 150, advirtiéndose sobre la obligación de cumplir a cabalidad los requisitos de dichas intimaciones.

Atendiendo a lo expuesto, deberá el Concejo Municipal adoptar las derogaciones y/o modificaciones pertinentes del Reglamento para el Procedimiento de Cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Santa Bárbara de modo que reflejen y faculten lo aquí expuesto.

Dictamen: 383 - 2008 Fecha: 23-10-2008

Consultante: Raúl Gómez Guerrero

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de San Ramón

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Permiso de construcción.

Mediante oficio n.º MSR-CAL-0197-2008 del 29 de setiembre del año en curso, recibido en mi Despacho el 14 de octubre, el MSc. Raúl Gómez Guerrero, alcalde de la Municipalidad de San Ramón, solicita que se interprete “(...) el contenido de dicho plebiscito [se refiere al celebrado en el distrito de Piedades Sur] con respecto si con la lectura del presente texto se deben prohibir también las ampliaciones a las edificaciones hechas con anterioridad”.

Este despacho, en su Dictamen N° C-383-2008 de 23 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

Dentro del contenido de la consulta popular, la cual fue aprobada por los municipios del distrito administrativo de Piedades Sur, y cuyo resultado fue ratificado por el Concejo, no se encuentran las ampliaciones de las plantas ya existentes. Ergo, la municipalidad está autorizada a otorgar los permisos de construcción para tales fines.

Dictamen: 384 - 2008 Fecha: 23-10-2008

Consultante: Leonardo Herrera Sánchez

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Vásquez de Coronado

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Bienes públicos. Contraloría General de la República. Función consultiva de la Procuraduría General de la República.

El Alcalde de la Municipalidad de Vásquez de Coronado pone en nuestro conocimiento el contenido del acuerdo del Concejo Municipal N° 2008-12-26 adoptado en la sesión ordinaria N° 124 del 8 de setiembre del año en curso.

En dicho acuerdo se dispuso solicitar nuestra interpretación de los artículos 41 y 68 de la ley de Contratación Administrativa, 44 y 72 del Reglamento a dicha Ley, así como de lo resuelto por la División de Asesoría y Gestión Jurídica en su oficio N° PA-02-2002 de fecha 24 de enero del 2002, en el cual se solicitó la cancelación de credenciales en razón de haberse concedido instalaciones públicas sin seguir el procedimiento de licitación pública. Lo anterior, con respecto a la legalidad de convenir en préstamo un bien inmueble municipal al Centro Agrícola Cantonal de Coronado.

Mediante nuestro Dictamen N° C-384-2008 del 23 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que la materia de contratación administrativa es competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República.

Aunado a lo anterior, señalamos que en el acuerdo del Concejo que se somete a nuestro conocimiento se pretende que interpretemos también lo resuelto por la División de Asesoría y Gestión Jurídica mediante documento PA-02-2002, en el cual se gira una recomendación sancionatoria concreta en relación con la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa, lo cual resulta claramente improcedente, pues nuestra función consultiva no está dirigida a revisar, fiscalizar o interpretar los criterios vertidos por la Contraloría General, mucho menos tratándose de una resolución en la que se vierte una recomendación de carácter disciplinario en un caso concreto.

Por último, también señalamos que la consulta está ligada a un caso concreto, lo cual deviene en un motivo adicional de inadmisibilidad de la gestión, pues las consultas que sean planteadas a este Despacho deben tener un carácter genérico y abstracto, en relación con alguna duda o inquietud de carácter estrictamente jurídico.

Dictamen: 385 - 2008 Fecha: 23-10-2008

Consultante: Gerardo Villalobos Leitón

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Tibás

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Efecto suspensivo de la acción de inconstitucionalidad.

El señor Gerardo Villalobos Leitón, Auditor Interno de la Municipalidad de Tibás solicita a este Despacho que se pronuncie sobre si al existir una ley específica a nivel cantonal como la Ley de Patentes N° 8523, que fue impugnada mediante una acción de inconstitucionalidad, los accionistas estarían obligados a seguir honrando sus impuestos en el cantón donde realizan su actividad comercial.

Mediante Dictamen N° C-385-2008 del 23 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

- “1. *La interposición de una acción de inconstitucionalidad y la publicación del edicto respectivo en el Boletín Judicial una vez que se le da curso, no suspende la vigencia general de las normas impugnadas, sino únicamente su aplicación en los supuestos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.*
2. *Los supuestos de suspensión son básicamente dos: el dictado de la resolución final o sentencia en los procedimientos administrativos tendentes al agotamiento de la vía administrativa o en los procesos judiciales donde se discuta la aplicación de la norma, y cuando la acción se refiera a normas que deban aplicarse durante un trámite administrativo o judicial.*
3. *En el caso del cantón de Tibás, aquellas personas que realicen una actividad comercial deberán seguir cancelando el monto correspondiente al tributo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 8523, aun cuando dicho artículo se encuentre impugnado en la acción de inconstitucionalidad N° 07-000843-0007-CO. Así lo dispuso la Sala dentro de dicho expediente, al manifestar mediante resolución interlocutoria 2008-7552 de las 17:41 horas del 30 de abril de 2008 que: “se trata de una norma que establece un procedimiento para determinar el cobro de tributos; no es una norma que tenga que ver con el trámite en sí de procesos judiciales o procedimientos administrativos, sino que es más bien una norma de naturaleza sustantiva,*

pues se refiere a la fijación del quantum de la obligación tributaria. En consecuencia, es claro que la aplicación de dicha norma no se debe suspender en la generalidad de los casos, sino sólo en aquellos donde se discuta su aplicación y deba dictarse resolución final o sentencia.”

Dictamen: 386 - 2008 Fecha: 27-10-2008

Consultante: Ricardo Jiménez Godínez

Cargo: Auditor Interno

Institución: Consejo de Transporte Público

Informantes: Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy y Alejandro Arce Oses

Temas: Inicio del plazo prescripción. Órgano colegiado. Consejo de transporte público y ferrocarriles.

El Auditor Interno del Consejo de Transporte Público, solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Asesor sobre los siguientes aspectos:

“¿A partir de que momento, se debe de empezar a contar los plazos requeridos a los Órganos Colegiados, por parte de las Auditorías Internas, en el caso de Advertencias, Asesorías etc y requerimientos especiales?

¿Dichos plazos empiezan a correr, a partir de su entrega en la Secretaría Ejecutiva? o ¿Dichos plazos empiezan a correr a partir de su conocimiento por la Junta Directiva?

Mediante Dictamen N° C-386-2008 del 27 de octubre de 2008, la Licda. Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, Procuradora del Área de Derecho Público, y el Lic. Alejandro Arce Oses, Abogado de Procuraduría, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en los razonamientos expuestos, este Órgano Consultivo considera que los plazos requeridos por parte de la Auditoría Interna al Consejo de Transporte Público con ocasión de informes emitidos en el ejercicio de sus competencias, comienzan a correr a partir del momento en que el informe es conocido por la Junta Directiva de dicho Consejo en la sesión respectiva.

Dictamen: 387 - 2008 Fecha: 28-10-2008

Consultante: Jorge Salas Bonilla

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Tibás

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad

El Alcalde Municipal de Tibás nos consulta “... *si procede otorgar el aumento salarial en favor de los funcionarios Municipales que ostentan cargos con rango de Asistentes y Jefaturas por el rompimiento de la escala salarial, en relación con la sentencia N° 2006-006316 del expediente de la Sala Constitucional N° 05-003332-0007-CO, declarada con lugar*”. Lo anterior a pesar de que ya esa Alcaldía, en su resolución de las 8:00 horas del 18 de setiembre de 2008, denominada “RESOLUCIÓN DE AUMENTO DE PAGO A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR ROMPIMIENTO EN LA ESCALA SALARIAL”, adoptó una decisión respecto al punto en consulta.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-387-2008, del 28 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, ratificó la jurisprudencia administrativa de este órgano acerca de la improcedencia de emitir pronunciamiento sobre el ajuste a Derecho de una decisión administrativa ya adoptada.

OPINIIONES JURÍDICAS

O J: 072 - 2010 Fecha: 04-10-2010

Consultante: Silma Bolaños Cerdas
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Laura Araya Rojas
Temas: Educación estatal. Educación secundaria. Proyecto de Ley Pasaje Estudiantil Gratuito

La Licda. Silma Bolaños Cerdas, en su condición de Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de la Asamblea Legislativa, remite oficio número ECO-111-17.000-10 de fecha 05 de agosto del 2010, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “Pasaje Estudiantil Gratuito”, que se tramita en el expediente legislativo número 17.321.

Una vez analizado el Proyecto de Ley sometido al conocimiento de este órgano asesor, Licda. Laura Araya Rojas, Procuradora Adjunta concluyó mediante Opinión Jurídica N° O.J.-072-2010 del 04 de octubre de 2010:

En los términos planteados se observa la existencia de roces de constitucionalidad que pueden afectar la propuesta cuyo pronunciamiento jurídico se solicita, únicamente, en cuanto, concede el beneficio del transporte gratuito de forma exclusiva para los estudiantes de secundaria, obviando los de primaria. En consecuencia, se recomienda acoger las modificaciones propuestas.

O J: 073 - 2010 Fecha: 04-10-2010

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa Comisión Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado
Temas: Proyecto de ley. Declaración jurada sobre la situación patrimonial del funcionario público. Juez.Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Artículo 2. Miembros de Tribunales Administrativos.

Mediante el oficio número CJ-113-07-10, la señora Nery Agüero Montero, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Consultivo, respecto al proyecto de ley denominado: “Reformas de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 de 06 de octubre de 2004, y sus reformas”, expediente legislativo número 17.556.

La M.Sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, mediante Opinión Jurídica N° O.J.-073-2010 de 4 de octubre de 2010, da respuesta a la consulta, y concluye indicando:

El proyecto de ley no presenta inconsistencias insuperables, en consecuencia, su aprobación constituye un asunto de conveniencia y oportunidad legislativa.

O J: 074 - 2010 Fecha: 04-10-2010

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa Comisión Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Control Parlamentario. Proyecto de Ley Comisiones de investigación. Discrecionalidad legislativa.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa consulta el criterio de la Procuraduría General respecto del proyecto de Ley intitulado “Reforma al inciso ch) del artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N. 7135 de 11 de octubre de 1989”, Expediente N. 15584.

El objeto del proyecto de ley es modificar el inciso ch) del artículo 2 de la citada Ley para establecer que “no serán impugnables en esta vía los actos y el ejercicio del control político por parte de la Asamblea Legislativa”. Los señores Diputados proponentes parten de que el control político constituye una actividad propia y fundamental de la Asamblea Legislativa en la cual concurren las diferentes fuerzas políticas de la sociedad para conocer y debatir sobre la gestión del Gobierno, de otros órganos del Estado y de sus instituciones en general. Una función que encuentra su origen, se afirma, en la soberanía popular, por lo que su ejercicio no debe estar condicionado a ningún acto previo de consentimiento ni acto ulterior de aprobación por parte del órgano jurisdiccional de constitucionalidad. En ese sentido, se afirma que debe preservarse ese ejercicio libre de “controlante y controlado” a efecto de que pueda ejercer plenamente el mandato de soberanía popular.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio Opinión Jurídica N° O.J.-074-2010 de 4 de octubre de 2010, concluye que:

- 1) Las comisiones de investigación nombradas por la Asamblea Legislativa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, inciso 23 de la Constitución Política, pueden investigar cualquier asunto de interés público que le asigne la Asamblea Legislativa. Para ese fin cuenta con los poderes que la Constitución establece.
- 2) El ejercicio de esta facultad está sujeto a los principios, valores y normas constitucionales y, por ende, debe respetar los Derechos Fundamentales de los habitantes del país.
- 3) Ese respeto puede ser controlado por la Jurisdicción Constitucional por los medios que esta establece.
- 4) Ese control no puede, empero, llevar a sustituir la valoración política propia del control político.

O J: 075 - 2010 Fecha: 08-10-2010

Consultante: Patricia Pérez Hegg y otros
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Materia consultable. Inadmisibilidad de la consulta. Proceso judicial en curso. Fondo de garantía.

Los señores Diputados del Partido Libertario, en oficio PM-PPH-GH-056-2010 de 3 de agosto 2010, consultan en relación con el “Fondo de Garantía para los inversionistas en títulos valores emitidos por los Bancos privados y cooperativos”. En concreto, se consulta:

“¿si es jurídicamente viable que se incluya un inciso h) adicional al artículo 4 del Proyecto de “Ley del Sistema de Seguro de Depósitos y de Resolución Bancaria” para que diga que el Fondo del Seguro de Depósitos se integrará también con los recursos que actualmente componen el “Fondo de Garantía para los inversionistas en títulos valores emitidos por los Bancos privados y cooperativos”?”.

Consulta que se realiza en relación con el proyecto de Ley del Sistema de Seguro de Depósitos y de Resolución Bancaria, Expediente N. 17.766. Se pretende incluir una moción en ese expediente a partir del pronunciamiento de la Procuraduría.

La Dra Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora emite la Opinión Jurídica N° O.J.-075-2010 de 8 de octubre de 2010, en la que concluye:

La consulta es inadmisibles por cuanto el punto consultado es objeto de discusión en el proceso contencioso administrativo de Vincenz A SCHMACK contra el Estado y otros, que se tramita bajo el N. 05-831-163-CA.. Los consultantes deben estarse a lo que dispongan los tribunales de justicia.

1. La Contraloría General de la República ha dictaminado la naturaleza privada de los recursos del Fondo de Garantía para los Inversionistas de títulos valores en bancos privados y cooperativos. Dicho criterio ha sido emitido por el órgano competente para ejercer la función consultiva en materia de fondos públicos. Criterio que por demás se encuentra impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
2. Por consiguiente, la Procuraduría General de la República es incompetente para emitir el criterio solicitado.

O J: 076 - 2010 Fecha: 12-10-2010

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo: Jefa Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de ley. Derecho a la información. Derecho de autodeterminación informativa. Protección de datos personales. Hábeas Data. Autodeterminación informativa. Datos personales.

La Jefa Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en oficio CJ-380-09-10 de 24 de septiembre 2010, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con el proyecto de ley N. 17.714, "Ley para incorporar el recurso de habeas data a la Ley de la Jurisdicción Constitucional N. 7135 de 11 de octubre de 1989".

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite la Opinión Jurídica N° O.J.-076-2010 de 12 de octubre de 2010, en la que se concluye que:

- 1- La Procuraduría comparte la necesidad de establecer una regulación legal protectora del derecho de autodeterminación informativa. Una regulación que permita a las personas administrar la información personal que les concierne, ejerciendo un efectivo control sobre los datos personales que de ellas se compilen por terceros y del uso que de estos se haga. Regulación que debe abarcar las facultades de corregir el dato equívoco o inexacto, suprimir la información incorrecta, resolver si admite su transmisión a terceros, solicitar actualizar los datos y en su caso, el "derecho al olvido", entre otras facultades.
- 2- Por consiguiente, es necesario que la Ley establezca los principios y límites bajo los cuales se podrán compilar, registrar, tratar datos personales.
- 3- Se sigue de lo expuesto que la ley que se emita no debe limitarse a la garantía procesal, carácter que presenta el habeas data.

O J: 077 - 2010 Fecha: 15-10-2010

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alejandro Arce Oses

Temas: Ley de Desconcentración de los Hospitales y las Clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social. Artículo 73 de la Constitución Política. Autonomía Administrativa. Autonomía de Gobierno. Asamblea Legislativa.

La señora Ana Lorena Cordero Barboza, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley "Reforma del artículo 6

de la Ley de desconcentración de los hospitales y las clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social", el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 17737, publicado en la Gaceta N° 124 del 28 de junio del 2010.

Mediante Opinión Jurídica N° O.J.-077-2010 del 15 de octubre de 2010, el Lic. Alejandro Arce Oses, Procurador del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

Existen serias dudas de la constitucionalidad del proyecto de Ley consultado, toda vez que éste impone la obligación a la CCSS de organizar los hospitales y las clínicas como órganos desconcentrados, lo cual podría provocar una violación del principio de autonomía de esa Institución, contemplado en el numeral 73 de la Constitución Política.

O J: 078 - 2010 Fecha: 15-10-2010

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Licencia laboral por lactancia. Proyecto de Ley.

La Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa consulta mediante Oficio CM-1417-16794 de 22 de setiembre del 2010, acerca del proyecto "Reforma al Artículo 95 del Código de Trabajo", según Expediente No. 16.794, publicado en la Gaceta No. 203 del 23 octubre de 2007.

Luego del estudio correspondiente, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante la Opinión jurídica N° O.J.-078-2010, de 15 de octubre de 2010, concluye lo siguiente:

"...siendo que el proyecto de "Reforma al Artículo 95 del Código de Trabajo" (según Expediente No. 16.794, publicado en la Gaceta No. 203 del 23 octubre de 2007) es conforme con toda la filosofía y derechos mínimos que establecen los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales sobre la materia, en especial con los artículos 51, 55 y 71 de nuestra Constitución Política, Convenio Internacional de la Organización de Trabajo No. 183, Convención Sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, no encuentra esta Procuraduría alguna incongruencia como para que sea objetado jurídicamente. En todo caso, la potestad de aprobar o no dicho proyecto reside en el Congreso Nacional."

O J: 079 - 2010 Fecha: 19-10-2010

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Recurso de amparo. Consulta legislativa de constitucionalidad. Proyecto de Ley. Sala Constitucional. Declaración de inconstitucionalidad. Suspensión de la ejecución del acto en sede administrativa

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en oficio CJ-199-07-10 de 28 de julio 2010, consulta el criterio de la Procuraduría General en relación con el proyecto de "Ley de reforma de la Jurisdicción Constitucional", expediente N. 17.743.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite la Opinión Jurídica N° O.J.-079-2010 del 19 de octubre de 2010, en que analiza el proyecto sometido a conocimiento, particularmente en orden a la división de la Sala Constitucional en secciones, la eliminación de la suspensión automática del Recurso de Amparo, la pretensión de eliminar la consulta previa facultativa de constitucionalidad sobre reformas constitucionales y proyectos legislativos; así como la pretensión de modificar los efectos hacia futuro de la sentencia que estima la acción de inconstitucionalidad. Se concluye que:

La consulta de constitucionalidad sobre proyectos de reforma constitucional está prevista en el artículo 10 de la Constitución Política. Por consiguiente, su eliminación implica una reforma constitucional.

Más allá de lo anterior, la aprobación o no del proyecto de ley es potestad discrecional de la Asamblea Legislativa.

O J: 080 - 2010 Fecha: 02-11-2010

Consultante: Jorge Alberto Angulo Mora

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Concesión de servicio público. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. Muelle

El Diputado a la Asamblea Legislativa a la Asamblea Legislativa, señor Jorge Alberto Angulo Mora, en oficio JAAM-176-10 de 5 de octubre último consulta:

“Si de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, particularmente la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito y sus reformas, N. 7012 y la Ley General de Concesión de Obras Públicas N. 7162 y sus reformas y la propia Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico, N. 8461, la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR) está facultada para ser concesionaria de la administración y operación del muelle de Golfito y de ser afirmativa la respuesta cuál sería el instrumento legal para implementar dicha concesión (convenio o licitación)”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite la Opinión Jurídica N° O.J.-080-2010 de 2 de noviembre último, en la que concluye que:

Por expresa disposición del legislador, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) es autoridad portuaria de los puertos del Pacífico.

Las prerrogativas y funciones de autoridad portuaria están referidas al litoral pacífico, lo que incluye los servicios portuarios y servicios conexos o accesorios, los cuales deben ser prestados en forma eficaz y eficiente.

Los muelles del Litoral Pacífico son parte del patrimonio del Instituto Costarricense de Puertos de Pacífico.

Como Golfito forma parte del Litoral Pacífico, el muelle es parte del patrimonio del INCOP, Ente al que compete la administración y operación del muelle. Para lo cual puede decidir operarlo o administrarlo mediante concesión.

Concesión que debe regirse por lo dispuesto en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N. 7762 de 14 de abril de 1998. Por consiguiente, el mecanismo para adjudicar la concesión es el de licitación.

Los recursos que esa concesión genere favorecen al INCOP.

La Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, Ley 7012 de 4 de noviembre de 1985, configura la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur como un ente administrador de los recursos generados por el impuesto sobre las ventas realizadas en el Depósito Libre Comercial de Golfito, así como la administración de ese Depósito.

El legislador no ha configurado a JUDESUR como un ente operador de servicios públicos fuera de los indicados. Por consiguiente, no le ha autorizado a operar servicios portuarios.

Por consiguiente, no puede sostenerse que la Ley 7012 constituya un fundamento legal para que JUDESUR devenga concesionaria de la administración y operación del muelle de Golfito.

La concesión de obra pública con servicio público es un instrumento que propicia la participación del sector privado en la construcción de obra pública y en la prestación de servicios públicos. La concesión así regulada no tiene como objeto el atribuir a entidades públicas la construcción de obra pública y/o la prestación de servicios públicos, lo que se justifica porque en la base de la regulación está presente que el sector privado asuma el financiamiento de obras y servicios públicos, para los cuales el Estado no cuenta con recursos suficientes.

El contrato de concesión se suscribe con una sociedad anónima nacional constituida al efecto por el adjudicatario. Lo que significa que para que un ente público devenga concesionario debe estar autorizado por el ordenamiento para constituir sociedades anónimas.

En el caso de JUDESUR, su ley de creación no solo no le atribuye entre sus competencias el ser operador o administrador de puertos sino que tampoco le autoriza a constituir sociedades anónimas.

Los recursos provenientes del depósito libre comercial de Golfito y del impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley 7012 no podrían ser utilizados por JUDESUR para financiar las inversiones y demás gastos que implicaría la adjudicación de la concesión del Muelle de Golfito.

En ausencia de disposiciones legales que otorguen la competencia respectiva, JUDESUR no está facultada para devenir administradora u operadora del muelle de Golfito.

O J: 081 - 2010 Fecha: 02-11-2010

Consultante: Carlos Góngora Fuentes

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Fuerza Pública. Orden público. Funciones de la policía. Deber de probidad en la función pública.

El Diputado Carlos Góngora Fuentes, Presidente de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcocontráfico de la Asamblea Legislativa, solicito nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

A la luz de la legislación vigente, ¿deben o no los miembros de Fuerza Pública prestar servicios de vigilancia en eventos de concurrencia masiva dentro de instalaciones privadas, organizados por entes con fines de lucro? ¿cabe o no el cobro de cánones por servicios prestados a las organizaciones privadas?

Mediante Opinión Jurídica N° O.J.-81-2010 del 2 de noviembre de 2010, la MSc. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Area de Derecho Público, evacuó la consulta formulada, con las siguientes conclusiones:

Las labores de vigilancia en los eventos masivos realizados por particulares en instalaciones privadas, son responsabilidad de las personas privadas encargadas de la seguridad privada en los eventos.

No obstante lo expuesto, los eventos masivos se enmarcan dentro de las actividades de resguardo del orden público asignadas a los cuerpos policiales. De esta manera, cuando el Ministerio de Seguridad lo considere necesario, podría dar seguridad en este tipo de eventos, siendo que corresponderá al Ministerio verificar en cada caso concreto la necesidad de efectuar las labores de vigilancia.

Los funcionarios de los cuerpos policiales no pueden recibir ningún beneficio de las personas privadas por las labores de seguridad y vigilancia que realicen en los eventos masivos realizados por particulares en instalaciones privadas.